



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 744

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado con la finalidad de establecer acciones concretas para salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, psicológica, sexual y patrimonial de la familia, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los individuos generadores de la misma.

Se entiende por familia al grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco.

Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y a los Consejos Municipales que se establezcan para tal fin.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Agente Receptor de la violencia familiar: La persona o grupo de personas que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual o económico en su esfera biopsicosexual o patrimonial;

II. Agente generador de la violencia familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, económico o por negligencia, hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar; se hallen bajo su guarda o custodia o mantengan relaciones de hecho similares a las que se originan con motivo del matrimonio o en el seno familiar.

III. Violencia Familiar: Toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.

Los actos u omisiones que se consideran constitutivos de fuerza física o moral a que se refiere la presente fracción pueden manifestarse de las siguientes formas:

a) Violencia física: Toda agresión en la que se utilice cualquier objeto o arma, o se haga uso de alguna parte del cuerpo, para sujetar o lesionar físicamente a otro; así como el uso de sustancias para inmovilizarle, atentando contra su integridad física, y que tienen por objeto lograr su sometimiento o control y con el resultado o riesgo de producir lesión física, interna, externa o ambas;

b) Violencia psicoemocional: Acción u omisión, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, humillaciones, indiferencia, chantaje, celotipia, abandono, actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica, entre las que se pueden encontrar la depresión, el aislamiento, la devaluación e incluso el suicidio.

El acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño a una o a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este inciso.

c) Violencia sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo, lesiona o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. Se expresa a través de la inducción a presenciar o realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, entre otros.

d) Violencia económica: Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o las limitaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos.

e) Violencia patrimonial: Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

ARTÍCULO 4.- La vida, la libertad, la integridad emocional, psicológica, física, sexual y patrimonial constituyen los bienes jurídicos tutelados de la presente Ley, tutela que se realiza a través de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el respeto a la igualdad, a la dignidad humana y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las personas, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar;
- II. Reforzar las medidas de sensibilización ciudadana, proporcionando a los órganos de gobierno de instrumentos eficaces en el ámbito asistencial, educativo, sanitario, así como el publicitario;
- III. Garantizar la tutela efectiva de cada uno de los miembros que integran la familia;
- IV. Impulsar la participación de las entidades de gobierno, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que trabajan en contra de la Violencia Familiar para buscar la protección y atención de los receptores de la misma;
- V. Salvaguardar la protección especializada en la prevención y detección de la Violencia Familiar por parte de las instituciones en atención de los agentes receptores de violencia y en la opción terapéutica tanto para los agentes generadores, así como los agentes receptores de Violencia Familiar;

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar es un órgano normativo de evaluación, coordinación y tendrá por finalidad organizar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Poderes del Estado y las asociaciones civiles cuyo objeto social esté relacionada con la materia.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar se integrará de la siguiente manera:

- I.- Por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, quien fungirá como Presidente;
- II.- La Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- III.- Por el Director General del El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.- Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- V.- Por tres integrantes designados por el Congreso del Estado;
- VI.- Por el Fiscal General del Estado;
- VII.- Por el Titular de la Secretaría de Salud;
- VIII.- Por el Titular de la Secretaría de la Mujer;
- IX.- Por el Titular de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- X.- Por el Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;
- XI.- Por el Titular del Instituto Estatal de la Juventud;
- XII.- Por el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca;
- XIII.- Por el Titular de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y
- XIV.- Por cinco representantes de las Organizaciones Civiles especializadas en la materia.

El Consejo deberá celebrar por lo menos dos sesiones semestrales en el año y será convocado por conducto de la Secretaría Técnica.

El desempeño de esta función será de manera honorífica.

Artículo 7.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Elaborar el Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- II.- Vigilar su aplicación y cumplimiento;
- III.- Promover la participación de los Ayuntamientos, en las acciones de prevención y asistencia, mediante la creación de Consejos Municipales;
- IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas, servicios telefónicos de apoyo y albergues para la atención de las víctimas;
- V.- Supervisar la capacitación de los servidores públicos en la materia;
- VI.- Promover la colaboración con las dependencias federales y organismos no gubernamentales, nacionales y extranjeros especialistas en la materia;
- VII.- Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia en la familia y la sociedad;
- VIII.- Difundir la legislación nacional y estatal relacionada con la violencia familiar;
- IX.- Llevar a cabo un registro de las instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia en la materia;
- X.- Realizar convenios de colaboración con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;
- XI.- Evaluar las acciones realizadas por las instituciones obligadas por la presente Ley;
- XII.- Establecer jornadas de trabajo social y médico con fines preventivos o de seguimiento en donde exista violencia familiar con el objeto de erradicarla;
- XIII.- Realizar Bases de Datos de información estadística sobre violencia familiar en el Estado;
- XIV.- Procurar la creación de centros de atención inmediata para los Agentes generadores y receptores de la violencia familiar, en coordinación con instancias de gobierno y asociaciones civiles;
- XV.- Impulsar la creación de programas, cursos, talleres, pláticas y demás actividades orientadas a la unidad y bienestar familiar;
- XVI.- Elaborar un informe anual que deberá remitir al Congreso del Estado;
- XVII.- Aprobar su Reglamento Interior; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.- Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 8.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo ante las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente de investigación o asistencia que se relacione con el objeto de la Ley;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo, pudiendo delegar dicha facultad al Secretario Técnico;
- III. Proponer y someter a la aprobación del Consejo, el proyecto del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- IV. Someter a la aprobación del Consejo el informe semestral de resultados e informe anual de actividades; y
- V. Las demás que le señalen ésta u otras leyes, su reglamento o las que le encomiende el Consejo.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización y evaluación del desarrollo del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- III. Darle seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo, informándole a los integrantes sobre su cumplimiento;
- IV. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización y evaluación del desarrollo del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- V. Realizar los citatorios para la celebración de las sesiones del Consejo, convocado legalmente por el Presidente;

Los citatorios deberán contener el orden del día. Tratándose de Sesiones Ordinarias del Consejo serán expedidos con cinco días de anticipación. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando se considere conveniente y siempre que medie citatorio expedido con veinticuatro horas de anticipación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Organizar y dirigir los anteproyectos de acuerdos y documentos a cargo del Consejo;

VII. Colaborar con las dependencias estatales y municipales en el diseño de políticas públicas dirigidas a apoyar y tutelar a los receptores de violencia;

VIII. Coordinar a las dependencias públicas y privadas para que aporten datos estadísticos sobre la violencia, con el objeto de establecer un Sistema de Datos e Información sobre Casos de Violencia Familiar; los resultados se darán a conocer públicamente para fomentar e integrar las medidas destinadas a erradicar la Violencia Familiar y servirán de base para la elaboración del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

ARTÍCULO 10.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto preferente el Presidente. Todos los asistentes a las sesiones deberán firmar las actas correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Todos los casos no previstos en la presente Ley, respecto a la forma de actuación del Consejo, se resolverán conforme a lo establecido en su reglamento interior.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 12.- El Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda a los sectores privado y social y deberá contener las siguientes líneas de acción:

I. La elaboración de un diagnóstico de la situación existente en el Estado, en materia de protección de la familia y la violencia familiar;

II. La determinación de las estrategias de atención, educativas y sociales, para brindar protección a los integrantes de las familias;

III. La formación y capacitación que deberá llevar a la prevención, sensibilización, atención integral y oportuna, así como la comprensión de la complejidad de este problema social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. La determinación de las estrategias generales y particulares tanto de los aspectos preventivos, educativos, de asistencia integral y de seguimiento posterior a las víctimas de violencia familiar, que se desarrollen para tal efecto;

V. Las instituciones gubernamentales y asociaciones civiles que presten servicio de albergue en caso de emergencia por violencia familiar;

VI. La integración de grupos de apoyo para agentes generadores y receptores de violencia familiar;

VII. El establecimiento de los criterios de clasificación, investigación y uso de la estadística generada en el tratamiento de la violencia familiar;

VIII. La difusión a través de los medios de comunicación, de la legislación existente de protección, prevención, atención y asistencia en la materia, con el objeto de fomentar y salvaguardar la igualdad entre hombres y mujeres evitando toda discriminación; y

IX. La difusión de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores para fomentar en la sociedad la cultura de no violencia.

El programa será permanente y deberá ser revisado y actualizado cada que sea necesario.

ARTÍCULO 13.- La ejecución del Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar quedará a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia; para lo cual deberán prever lo conducente en la programación de sus presupuestos respectivos.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN**

ARTÍCULO 14.- La asistencia que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución pública o privada, tiene como fin salvaguardar la integridad, identidad y derechos de las víctimas, y tenderá a la protección y recuperación de las mismas, así como a la rehabilitación o tratamiento al victimario.

La Asistencia a las víctimas comprende el apoyo a su denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación, así como el apoyo psicológico y social necesario, comprenderá los siguientes aspectos:

I. El Jurídico: consistente en la asistencia a la víctima mediante los servicios de orientación y asesoría legal comprendiendo el apoyo para denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, así como el agotamiento del procedimiento de conciliación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. La Asistencia social: que incluye la gestión de apoyos para las víctimas, tendientes a consolidar la red de apoyo familiar y propiciar la comprensión que requiere en su núcleo social;

III. La Salud física: que comprende la atención a la afectación de la salud física ocasionada por el hecho de violencia;

IV. El Psicológico: consistente en la presentación de servicios terapéuticos para el restablecimiento emocional de la víctima de violencia familiar, así como la rehabilitación del Agente agresor; y

V. El Educativo: tendiente a proporcionar la información necesaria respecto al tema de violencia familiar.

ARTÍCULO 15.- La prevención de la violencia familiar deberá generar un marco de libertad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando los motivos, causas, origen y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar con el propósito de erradicarla.

ARTÍCULO 16.- Las instituciones encargadas de proporcionar dicha asistencia, deberán contar con espacios especializados para tal efecto.

ARTÍCULO 17.- El Consejo apoyará a las instituciones públicas y privadas encargadas de proporcionar asistencia, a efecto de que puedan cumplir con este objetivo.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, crear los centros necesarios de apoyo a víctimas de la violencia familiar.

ARTÍCULO 19.- Además de lo establecido en el artículo anterior, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca:

I.- Conocer de las quejas presentadas por violencia familiar, y proporcionar copia a los quejosos;

II.- Informar sobre los servicios de atención y brindar asesoría jurídica a víctimas, de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer;

III.- Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante, cuando la víctima así lo solicite;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV.- Dar aviso inmediato a los Jueces de Primera Instancia, para llevar a cabo los procedimientos de conciliación, de acuerdo a lo previsto en el Código de la Materia;
- V.- Dar seguimiento a los casos denunciados;
- VI.- Auxiliar al Ministerio Público y al Juez, en los procedimientos correspondientes;
- VII.- Emitir dictámenes periciales sobre el estado en que se encuentran las víctimas y el tratamiento proporcionado a las mismas;
- VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de los derechos que les asisten a las víctimas de violencia familiar y de manera particular, a los menores;
- IX.- Llevar el registro de casos de violencia familiar, con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno y las instituciones privadas.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña deberá:

- I.- Difundir los derechos que les asisten a las mujeres, niños y niñas;
- II.- Impulsar la creación de espacios de atención a las víctimas de violencia; y
- III.- Promover a través de los medios de comunicación, campañas encaminadas a sensibilizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Promover la sensibilización y capacitación de sus servidores públicos en materia de violencia familiar, sus causas, sus efectos y los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales para abordarla; y
- II.- Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial en materia de violencia familiar.

ARTÍCULO 22.- La Fiscalía General del Estado, deberá:

- I.- Promover la capacitación y sensibilización de sus servidores públicos, en materia de violencia familiar;
- II.- Canalizar a los Juzgados de Primera Instancia, a víctimas de violencia familiar, para los efectos del procedimiento legal correspondiente, y en auxilio de los mismos, dar fe de las lesiones y de cualquier otro tipo de maltrato;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Difundir el contenido y alcances de la presente Ley; y

IV.- Contar con Agencias del Ministerio Público, Especializadas en violencia familiar.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Instalar en los Centros de Salud del Estado, áreas de Atención Inmediata a Víctimas de la Violencia Familiar, en coordinación con las instancias competentes;

II.- Capacitar a sus servidores públicos acerca de los efectos que en la salud produce la violencia;

III.- Difundir a los usuarios sobre las causas y consecuencias de este tipo de violencia;

IV.- Dar aviso al Ministerio Público y proporcionar el apoyo necesario al mismo, en los casos de violencia familiar que puedan ser constitutivos de delitos, de manera particular donde las víctimas sean menores;

V.- Llevar un registro estadístico de todos los casos de violencia familiar atendidos en el sector;
y

VI.- Fomentar la investigación de los impactos de la violencia en la salud física y mental.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas:

I.- Llevar a cabo programas entre la población indígena, destinados a la detección y prevención de la violencia familiar;

II.- Promover acciones de protección social a las víctimas;

III.- Coadyuvar con las instancias competentes en los procedimientos judiciales;

IV.- Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común del Estado, en materia Familiar y Penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría; y

V.- Difundir la presente Ley entre los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Instituto Estatal de la Juventud:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Promover entre la juventud, la sensibilización en torno a la violencia familiar, su detección y su prevención;
- II.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de prevención de la violencia familiar;
- III.- Difundir la legislación y derechos que les asisten a los adolescentes en materia de violencia familiar.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca:

- I.- Instrumentar capacitación sobre detección y prevención de la violencia familiar, dirigida al personal docente en todos los niveles educativos que le competan;
- II.- Comunicar de inmediato por escrito a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia familiar;
- III.- Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de la violencia familiar, integrados por padres de familia y personal docente; y
- IV.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se previene o combate la Violencia;
- V.- Promover la creación de programas, materias, cursos y talleres educativos en las zonas urbanas, rurales e indígenas -estas en su lengua-, para la prevención de la violencia familiar en coordinación con las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión:

- I.- Difundir los derechos que le asisten a la población, particularmente a los menores, las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores; y
- II.- Llevar a cabo campañas de difusión sobre las causas y los efectos de la violencia al interior de la familia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Se consideran infracciones:

I.- El no asistir, sin causa justificada, a los citatorios emitidos por el DIF, y

ARTÍCULO 29.- Las sanciones aplicables son:

I.- Multa de quince a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de cometer la infracción; y

II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Tratándose de multas si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador se estará a lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 30.- En contra de la Imposición de sanciones por infracciones a la presente Ley, procede el Recurso de Revisión en los términos señalados en la Ley de Procedimientos Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, serán aplicables supletoriamente en todo lo no previsto en esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de estas reformas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Se derogan todos los preceptos legales contemplados en cualquier otro ordenamiento legal de igual o menor rango y que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO. Se abroga la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca emitida mediante Decreto número 335 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

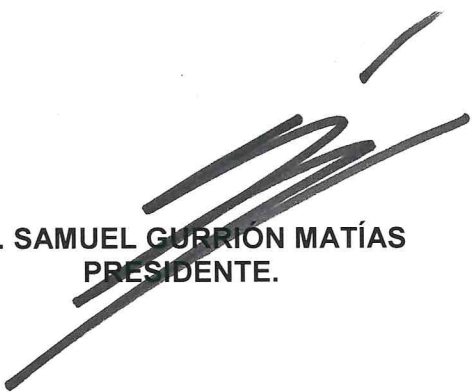


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

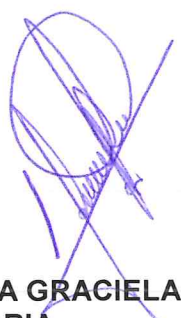
Decreto 744

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de septiembre de 2017.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
SECRETARÍA.



DIP. LESLIE VISSANIA MENDOZA ZA VALETA
SECRETARÍA.



DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA
SECRETARÍA.